

3º— El capellán tendrá atendidas sus dobles funciones el sueldo de ochocientos pesos.

4º— El médico o cirujano, obtendrá el sueldo de su clase de ejército, o el de cuatrocientos pesos si no pertenece a él.

5º— El administrador de rentas tendrá el 4 por ciento de las que recaude.

6º— Los profesores militares disfrutarán mensualmente de diez pesos, y de cinco los ayudantes sobre el sueldo de plana facultativa que se les concederá; y los que no pertenezcan a aquella clase, tendrán ochenta pesos de asignación mensual si fuesen profesores, y cuarenta si ayudantes.

El ministro de Estado en el departamento de guerra y marina, queda encargado de la ejecución del presente decreto. Imprímase, publíquese, y circúlese.

Dado en Lima a 30 de noviembre de 1826.— 7º y 5º— *Andrés Sta. Cruz.*— Por orden de S. E.— *Tomás de Heres.* (315).

## 316

## EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA PERUANA

Vista la petición dirigida al Gobierno, en veintiuno del mes de abril del año corriente, por cincuenta y dos diputados al Congreso Nacional;

Vista la comunicación de S.E. *el Libertador, Simón Bolívar*, hecha al Consejo de Gobierno, en veintisiete del propio mes y año, con motivo de la enunciada petición que le fue transmitida;

Visto el decreto expedido, con fecha de primero de mayo último, por el Consejo de Gobierno, a consecuencia de los votos emitidos en la mencionada petición, y del dictamen manifestado por el *Libertador*;

Vista la nota circular dirigida, de orden del Consejo de Gobierno, por el Ministerio del Interior a los Prefectos de los departamentos, sometiendo al examen y sanción popular, por medio de los colegios electorales de la República, el Proyecto de Constitu-

ción política presentado por el *Libertador* a la República Boliviana, con algunas modificaciones adaptadas a la índole y a los intereses de la Nación Peruana;

Vistas las cincuenta y nueve actas originales en que aparecen los votos pronunciados por los colegios electorales, aprobando y sancionando dicho Proyecto de Constitución para el Perú; y proclamando al *Libertador, Simón Bolívar*, como al único que puede y debe desempeñar las altas funciones de *Presidente Vitalicio* de la República con arreglo a la Constitución misma;

Vista la nota pasada, de orden del Gobierno, por el Ministerio del Interior, a la Ilustre Municipalidad de esta Capital, y la contestación de la misma corporación popular en que expresa haber examinado las actas originales de los colegios electorales, hallándolas conformes con las impresas a continuación de la Constitución, y reconocido que la totalidad de ellos ha sancionado el Proyecto de Constitución sometido a su juicio, para que sea en lo sucesivo *Ley Fundamental de la República*, poniendo por condición indispensable que el *Libertador*, y no otra persona, sea el Presidente de la República;

*Considerando:*

I. Que estos votos de los colegios electorales, aun han sido corroborados por las aclamaciones unánimes y espontáneas de los pueblos, y por las exposiciones libres y enérgicas de un sin número de municipalidades y cuerpos civiles, eclesiásticos y militares impulsados unos y otros, por el vivo deseo de que se vean cumplidos los votos de los colegios electorales, como el único medio de asegurar el reposo y la prosperidad de la Patria;

II. Que al Consejo de Gobierno le incumbe el sagrado deber de proclamar la voluntad nacional, y de cuidar de que tenga pleno cumplimiento, puesto que es el primer mandatario de la nación, encargado de promover su seguridad, no menos que su felicidad y su gloria;

III. Que jamás se ha manifestado la voluntad de una nación con tanta legitimidad, orden, decoro y libertad, como en la ocasión presente, en que ciudadanos diseminados en un territorio inmenso, y sin la mera posibilidad de coacción ni de influencia ajena, se han reunido para emitir un voto que demuestre a la par la necesidad urgente de reforma que tenían nuestras instituciones, y la admirable sensatez y cordura de este pueblo generoso digno de la Independencia y Libertad que ha conquistado.

Por todos estos poderosísimos motivos;

He venido en decretar y decreto:

ART. 1º Con arreglo a la voluntad nacional altamente pronunciada, el Proyecto de Constitución sometido a la sanción popular en 1º de julio último, *es la Ley Fundamental del Estado y S.E. el Libertador Simón Bolívar, el Presidente Vitalicio de la República*, bajo el hermoso título de *Padre y Salvador del Perú*, que le dio la gratitud del Congreso.

ART. 2º Después de proclamada con toda la posible solemnidad esta *Ley Fundamental* en todos los pueblos de la República, se procederá el día nueve de diciembre próximo, aniversario de la gloriosa jornada de Ayacucho, que decidió la Independencia Peruana, a la prestación del juramento de guardar, cumplir, y observar la nueva Constitución del Estado, por todos los funcionarios públicos de la Capital.

ART. 3º El modo, tiempo, y forma en que será prestado este juramento tanto en la Capital como en los Departamentos, por las autoridades y ciudadanos será fijado por un decreto especial.

ART. 4º Este grandioso acontecimiento, será puesto en conocimiento del *Libertador* por medio de un mensaje solemne y de los gobiernos con quienes mantiene relaciones el Perú, por medio de comunicaciones oficiales.

ART. 5º Proclamada y jurada que sea la Constitución, se procederá a tomar las medidas necesarias para la formación de listas de ciudadanos que, con arreglo a ella, deben componer los colegios electorales, a fin de que el día 20 de setiembre del año próximo venidero pueda reunirse el cuerpo legislativo.

ART. 6º El Ministro de Relaciones Exteriores y del Interior quedará especialmente encargado de la ejecución de este decreto, de circularlo a quienes corresponda, y de darle la posible publicidad.

Dado en el Palacio del Gobierno Supremo en la Capital de Lima, a 30 de Noviembre de 1826. = 7º. = 5º. = *Andrés Santa Cruz*, Presidente. = *José de Larrea y Loredó*, Vocal. = *Tomás de Heres*, Vocal. = Por S.E. El Vocal, Ministro de Relaciones Exteriores y del Interior. = *José María de Pando*. (316)